

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA****RESOLUCIÓN No. 741 de 2022****(28 de septiembre)*****"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"*****EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 3455 de 2021, y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Radicación No. 11EE201874250000000616 de fecha 02 de marzo de 2018
ID Sistema 12585441

CONSIDERANDO**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del **Auto No. 1463 de fecha 17 de septiembre de 2018**, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del radicado número **11EE201874250000000616 de fecha 02 de marzo de 2018**, relacionado con reporte realizado por la **ARL SURA** respecto del accidente de trabajo mortal ocurrido al señor **VICTOR ALFONSO PARRA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.112.773.194, laborando para la empresa **ARMAR ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS S.A.S** identificada con NIT 830123315-4.

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

ARMAR ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS S.A.S identificada con NIT 830123315-4, domicilio en la dirección Carrera 70B No 64B – 45 de Bogotá D.C, correo electrónico info@armaraluminios.com.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Por medio de radicado No. **11EE201874250000000616** de fecha **02 de marzo de 2018**, la ARL SURA radica informe respecto del accidente de trabajo mortal ocurrido al señor **VICTOR ALFONSO PARRA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.112.773.194., trabajador de la empresa **ARMAR ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.** (Folio 1 a 15).

Mediante **Auto No. 1463 de fecha 17 de septiembre de 2018**, el Director Territorial de Cundinamarca de la época avocó conocimiento en averiguación preliminar, comisionó al Inspector de trabajo de Chia Dr. **CESAR AUGUSTO GOMEZ CARDONA**, para que adelante investigación preliminar y comunicar a las partes interesadas. (folio 17-18).

A través de **Auto No. 2027 de fecha 16 de noviembre de 2018**, el Director Territorial de Cundinamarca de la época, reasignó el expediente y comisionó a la Inspectora de trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca, doctora **ROSALBA CEPEDA BARRERA**, con el fin de dar el impulso procesal de dicha averiguación preliminar. (Folio19).

A través de oficio con Radicado No 19-02-010 de fecha 18 de febrero de 2019, la Inspectora de trabajo comisionada, comunica a la empresa **ARMAR ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.**, solicita allegar la documentación relacionada al accidente mortal ocurrido al señor **VICTOR ALFONSO PARRA SANCHEZ (Q.E.P.D.)** (Folios 20 y 21).

En respuesta a este despacho, la Doctora **GLORIA MERCEDES ROJAS FARIAS** en calidad de Representante Legal de la empresa **ARMAR ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS S.A.S**, **allega** en un CD, informe técnico solicitado del accidente mortal dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1530 de 1996 y la Resolución 1401 de 2007. (folio 21+CD a 22).

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 COMPETENCIA

Que el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, el Artículo 2.2.4.6.36 del Decreto 1072 de 2015 y artículo 1 de la Resolución 3455 de 2021, establecen la competencia de esta Dirección Territorial para proferir pronunciamiento respecto de las investigaciones en materia de riesgos laborales.

Conforme al artículo 115 del Decreto Ley 2150/95 que modificó el inciso primero del art. 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, es competencia de esta Dirección Territorial entrar a sancionar frente al incumplimiento de las normas de riesgos laborales.

Que a través de la Resolución 3455 de 2021, se asignan unas competencias a las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

Que dicha Resolución en su Artículo 1º establece: *"Los Directores Territoriales de ..., Cundinamarca, ..., tendrán las siguientes funciones:" ...*

8. "Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. ..."

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

(...)

10. "Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes..."

4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento **Auto No. 1463** de fecha **17 de septiembre de 2018**, es preciso proferir acto administrativo definitivo.

Revisado el expediente objeto de pronunciamiento se encuentra que la empresa, dio respuesta al requerimiento y aportó pruebas. (folio 21+CD a 22).

Se observa concepto técnico expedido por la ARL, en el que sugieren como complemento la implementación de las actividades del Plan de Acción Sugerido como: preauditoria de tareas de alto riesgo, elaboración de procedimiento de trabajo seguro en alturas, implementación y divulgación del programa de prevención contra caídas, determinación de trabajos en alturas a partir de 1.5 mts, Actualización de la matriz IPEVR y fortalecimiento de las competencias de los diferentes trabajadores.

En documento emitido por la ARL se evidencia que el accidente es catalogado como de origen común, por tanto el Ministerio de Trabajo no tiene competencia para investigar este tipo de accidentes.

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012 señala: "Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador".

El Artículo 2.2.4.1.6. del Decreto 1072 de 2015 dispone: "**Accidente de trabajo y enfermedad laboral con muerte del trabajador.** Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o el Vigía de seguridad y salud en el trabajo, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. Recibida la investigación por la Administradora, ésta lo evaluará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, y determinará las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto por la Administradora lo de Riesgos Laborales, ésta lo remitirá junto con la investigación y la copia del informe del empleador referente al accidente de trabajo o del evento mortal, a la Dirección Regional o Seccional de Trabajo, a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio del Trabajo,

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

según sea el caso, a efecto que se adelante la correspondiente investigación y se impongan las sanciones a que hubiere

lugar. La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en cualquier tiempo podrá solicitar los informes de que trata este artículo." Negrilla fuera de texto.

El artículo 2.2.4.1.7 del mismo Decreto reza: **"Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto."** Negrilla fuera de texto.

La Corte Constitucional en sentencia T-432 de 2013 manifestó: *"... es claro que el accidente de trabajo consiste en aquella eventualidad que afecta la salud física o psíquica del trabajador y que incluso puede conllevar a su muerte, siempre y cuando ocurra por causa o con ocasión del trabajo. Esto significa que –por su propia naturaleza– este accidente se encuentra vinculado con el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato laboral enunciadas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, las cuales consisten –básicamente– en realizar de manera personal la labor encomendada, cumplir con los reglamentos, obedecer las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador (...)."*

5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por los funcionarios comisionados y el material probatorio allegado en su oportunidad al expediente, se determina que no existen méritos para dar apertura a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, toda vez que el trabajador se encontraba realizando su labor de piquero, cuando de repente sufre desmayo quedando inconsciente y como lo menciona el dictamen para la determinación del origen del accidente **se define como caso de origen común y no laboral**, razón por la cual se ordenara el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar radicado **11EE201874250000000616** de fecha **02 de marzo de 2018**, iniciada a la empresa **ARMAR ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas de conformidad con el artículo 56 o 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). A la empresa **ARMAR ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS S.A.S** al correo electrónico info@armaraluminios.com o al que autorice o en la Carrera 70B No 64B – 45 Bogotá - Colombia.

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

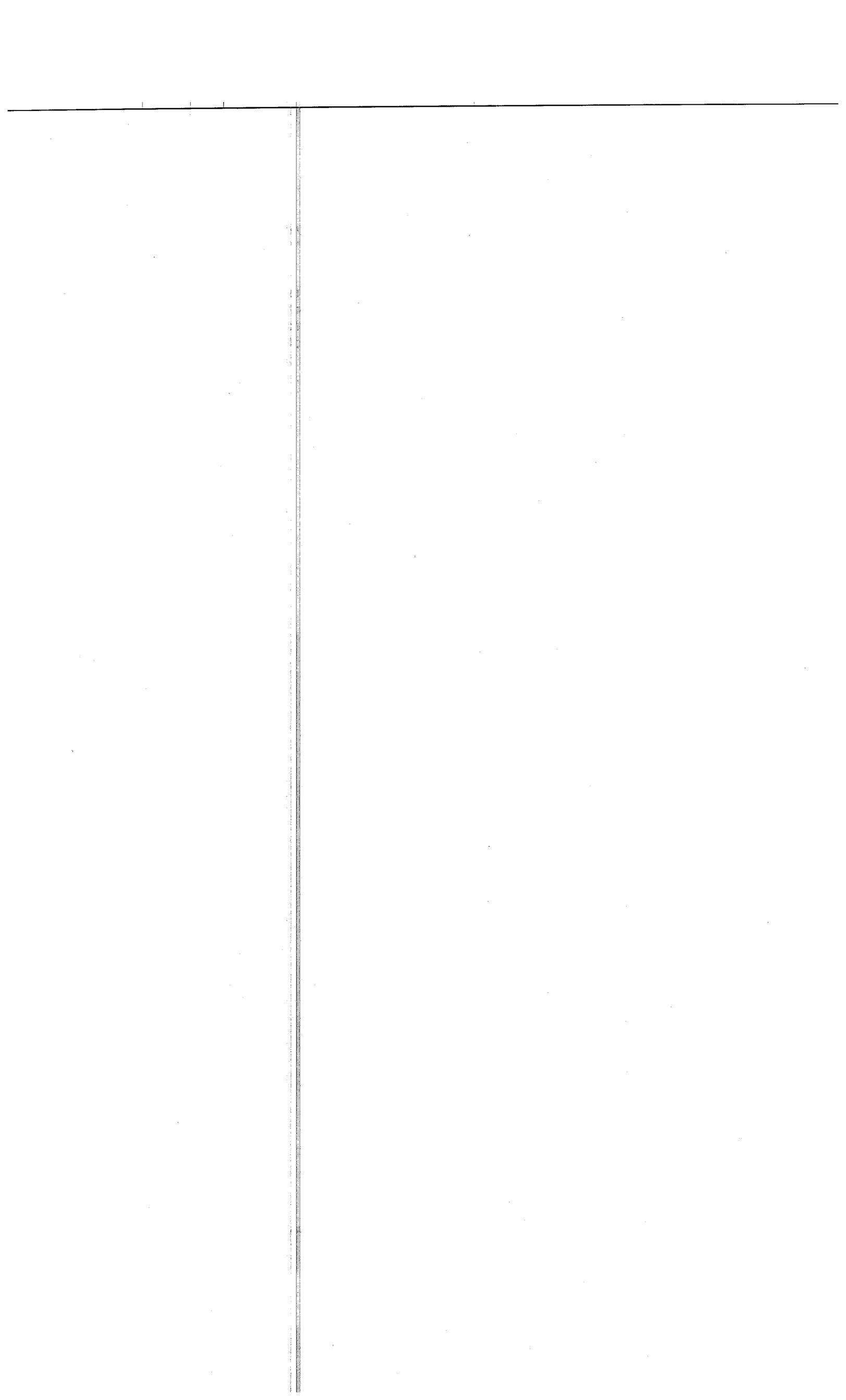
ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la parte interesada que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, y de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación electrónica, personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 74 y SS de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRAN
Director Territorial de Cundinamarca

Proyectó: N. Neuque/ Inspector de Trabajo y SS
Revisó: Yudith G/ Coordinadora Grupo Interno de Trabajo IRL
Aprobó: F. Lozano/ Director DT Cundinamarca



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Facatativá 13 de enero de 2023

Radicado 08SE202375250000000050
Radicado del 4 de enero de 2023Señor (es)
ARMAR ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.
info@armaraluminios.com
Carrera 70 B No 64 B - 45
Bogotá D. C.**NOTIFICACION AVISO****ASUNTO: Notificar Resolución 741 del 28 de septiembre de 2022**
Radicado 11EE201874250000000616 del 02 de marzo de 2018
ID 12585441
Querrellado ARMAR ALUMINIOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Por medio de la presente le solicito acercarse a la Calle 2 # 1-52 de Facatativá donde se encuentra ubicada la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia.

Con fundamento en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se procede a hacer la Notificación del Acto administrativo de la referencia.

Se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Informar a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación electrónica, personal, o por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 74 y SS de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se hace a la cuenta de correo de la empresa la cual fue suministrada por la parte y/o se encuentra registrado en el RUES.

Este documento y la Certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de comunicar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

Alvaro Maltes Tello
amaltes@mintrabajo.gov.co
Dirección Territorial Cundinamarca

Elaboro A. Maltes

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

